



BOLETÍN JURÍDICO

DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

NÚMERO 33

Diciembre 2023

Dirección Jurídica

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de diciembre de 2023, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios de la Dirección General a las demás Direcciones de esta corporación y a los funcionarios y funcionarias de otros servicios, así como visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de dichas unidades. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro y fuera del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En el mes de diciembre, la Unidad de Normativa y Regulación informa una serie de pronunciamientos evacuados a solicitud de diversos sujetos obligados, en relación con el cumplimiento de los requerimientos de la nueva Instrucción General sobre Transparencia Activa, aprobada por la Resolución N°500, de 09 de diciembre de 2022.

La Unidad de Admisibilidad y SARC expone, entre otras, la inadmisibilidad de un reclamo por infracción a las normas de Transparencia activa en contra del Partido Comunes fundando en la denuncia por las irregularidades que se habrían cometido por la Fundación Casandra Laboratorio de Ideas.

En la Unidad de Análisis de Fondo se informa, entre otras, la decisión que acoge el amparo interpuesto en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación ordenando entregar las fotografías de padres, abuelos, bisabuelos y tatarabuelos. Además, la decisión que acoge el amparo interpuesto en contra del Gobierno Regional del Bio Bío ordenando entregar rendiciones de gasto, prórroga, y cualquier otro tipo de documento relacionado a convenios con fundaciones y/o corporaciones y/o ONG. La Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial da cuenta, entre otras, de la sentencia de la Corte Suprema que acoge parcialmente una queja, acogiendo

PRE SEN TA CIÓN

parcialmente la reclamación interpuesta por Arama Natural Products Distribuidora Ltda., en contra de la Decisión Rol C755-2022, disponiendo que el Sr. Director del Instituto de Salud Pública deberá entregar al requirente únicamente copia digital de los informes confeccionados por la autoridad para el registro del medicamento ISIREN comprimidos recubiertos 50 mg. (Sertralina). Así también, la sentencia de la CA de Santiago que rechaza un reclamo de ilegalidad interpuesto por la USACH por estimar que la decisión se habría adoptado con falta de quórum para sesionar. Finalmente, la Unidad de Sumarios informa las resoluciones que rechazan las reposiciones y mantienen multas aplicadas en contra de los alcaldes de la Municipalidad de Independencia y Cerrillos, respectivamente, y otros funcionarios municipales.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia

CONTENIDOS

ÍNDICE

PAG. 4 I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

PAG. 4 Oficio N° E27158, de 4 de diciembre de 2023, en que se evacúa pronunciamiento y expone criterio del Consejo para la Transparencia para determinar la aplicación de la Ley de Transparencia a la Corporación de Investigación y Avance de la Paleontología e Historia Natural de Atacama.

PAG. 5 Oficio N° E27756, del 11 de diciembre de 2023, en que se evacúa pronunciamiento a la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores Puente Alto respecto a la forma de publicar en transparencia activa las remuneraciones adicionales percibidas por los funcionarios, por concepto de prestación de servicios a honorarios.

PAG. 5 Oficio N° E27758, del 11 de diciembre de 2023, en que se evacúa pronunciamiento sobre el cumplimiento de la letra j), del artículo 25 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, aprobada por la Resolución N°500, de 09 de diciembre de 2022, en relación a informes de funciones del personal a honorarios que pudiese contener información reservada en virtud de alguna de las causales constitucionales y legales de reserva.

PAG. 9 Oficio N° E27757, del 11 de diciembre de 2023, en que se evacúa pronunciamiento sobre las facultades del Consejo para emitir Instrucciones Generales y respecto de los artículos 25, letras d) y j) y 76 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, aprobada por la Resolución (e) N°500, de 09 de diciembre de 2022.

PAG. 10 Oficio N° E29148, del 27 de diciembre de 2023, en que se evacúa pronunciamiento sobre el cumplimiento de la letra j), del artículo 25 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, aprobada por la Resolución N°500, de 09 de diciembre de 2022, en relación a los informes de las funciones desarrolladas por el personal a honorarios.

PAG. 11 II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

- PAG. 11** Es inadmisibles el reclamo por infracción a las normas de Transparencia activa en contra del Partido Comunes fundando en la denuncia por las irregularidades que se habrían cometido por la Fundación Casandra Laboratorio de Ideas.
- PAG. 13** En amparos en contra del Servicio Nacional de Migraciones, en caso que el órgano otorgue como respuesta enlaces para revisar el estado del trámite migratorio, y el recurrente indique se le otorgó una respuesta incompleta, es necesario detallar qué información de la solicitada, no fue entregada.
- PAG. 14** III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.
- PAG. 14** Rendiciones de gasto, prórroga, y cualquier otro tipo de documento relacionado a convenios con fundaciones y/o corporaciones y/o ONG.
- PAG. 18** Información de Proyecto de Explotación Minera que indica realizada por Codelco
- PAG. 20** Detalle sobre las solicitudes de información vía Ley de Transparencia relativas a la requirente, incluyendo las consultas vigentes a la fecha relativas a su solicitud de permiso sabático, efectuadas entre 2021 y 2023, con identificación de la persona y/o institución solicitante y contenido de las solicitudes
- PAG. 22** Fotografías de padres, abuelos, bisabuelos y tatarabuelos que indica.
- PAG. 26** IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.
- PAG. 26** Antecedentes sobre registro y estudios de medicamento ISEREN en poder del ISP (Se acoge parcialmente recurso de queja de Arama Ltda.).
- PAG. 28** Información sobre docente (Se rechazó reclamo de ilegalidad de la USACH).
- PAG. 30** V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.
- PAG. 30** Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia.
- PAG. 36** Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia



Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación

MATERIA	Oficio N° E27158, de 4 de diciembre de 2023, en que se evacúa pronunciamiento y expone criterio del Consejo para la Transparencia para determinar la aplicación de la Ley de Transparencia a la Corporación de Investigación y Avance de la Paleontología e Historia Natural de Atacama.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Ana Paulina Rojo Olmos, de la Corporación de Investigación y Avance de la Paleontología e Historia Natural de Atacama.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	En conformidad con el criterio definido por el Consejo para la Transparencia, a contar de la decisión de amparo rol C1519-22, la aplicación de la Ley de Transparencia a una entidad con forma organizativa privada requiere la concurrencia copulativa de los siguientes dos requisitos: a) Que, las funciones que desempeñan o las funciones mediante las cuales satisfacen determinadas necesidades de la ciudadanía, sean de naturaleza administrativa (función pública administrativa); y b) Que, para cumplir con dicho propósito, perciban financiamiento de origen fiscal, y aportes o subvenciones estatales.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema.	Rol C1519-22

Decisión del CPLT	<p>1. Se solicitó a este Consejo emitir un pronunciamiento respecto de aplicación de la Ley de Transparencia a la Corporación de Investigación y Avance de la Paleontología e Historia Natural de Atacama ("CIAHN").</p> <p>2. En conformidad con el criterio definido por el Consejo para la Transparencia, a contar de la decisión de amparo rol C1519-22, la aplicación de la Ley de Transparencia a una entidad con forma organizativa privada requiere la concurrencia copulativa de los siguientes dos requisitos:</p> <p>a) Que, las funciones que desempeñan o las funciones mediante las cuales satisfacen determinadas necesidades de la ciudadanía, sean de naturaleza administrativa (función pública administrativa); y</p> <p>b) Que, para cumplir con dicho propósito, perciban financiamiento de origen fiscal, y aportes o subvenciones estatales.</p> <p>3. Habiendo revisado el Acta de su constitución, y estimándose cumplidos copulativamente los dos requisitos antes descritos, a la Corporación de Investigación y Avance de la Paleontología e Historia Natural de Atacama, le resultan plenamente aplicables las disposiciones de la Ley de Transparencia.</p> <p>4. En atención a lo anterior, debe dar cumplimiento tanto a las normas relativas a las obligaciones de transparencia activa, establecidas en los artículos 6° y 7° de la Ley de Transparencia, como a la normativa relativa al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, contenida en los artículos 10 y siguientes de la referida ley.</p>
MATERIA	Oficio N° E27756, del 11 de diciembre de 2023, en que se evacúa pronunciamiento a la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores Puente Alto respecto a la forma de publicar en transparencia activa las remuneraciones adicionales percibidas por los funcionarios, por concepto de prestación de servicios a honorarios.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a Paola Daniela Torres Faini Secretaria General Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto.
Sesión	Sesión ordinaria N° 1.405
Fecha	05.12.2023
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.

Resolución CPLT	<ol style="list-style-type: none"> 1. La Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores Puente Alto solicita un pronunciamiento sobre la forma de publicar en transparencia activa las remuneraciones adicionales percibidas por los funcionarios, por concepto de prestación de servicios a honorarios. 2. Conforme la nueva Instrucción General de Transparencia Activa deberán publicarse en las planillas del personal de planta, a contrata y del personal sujeto al Código del Trabajo, respectivamente, el monto de las remuneraciones adicionales que perciba el funcionario por la realización de funciones diferentes, dentro del servicio, a aquellas que correspondan a su contratación, nombramiento o a las consignadas en su contrato. 3. En consecuencia, si los emolumentos adicionales percibidos por un funcionario son en retribución a una labor distinta a las descritas en su nombramiento, contrato y/o modificaciones o anexos respectivos, como, por ejemplo, aquellos derivados de una prestación de servicios a honorarios-, procede su publicación en la columna de remuneraciones adicionales de las aludidas planillas. 4. Con todo, dicha información deberá consignarse igualmente en la planilla correspondiente al personal a honorarios.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 3 consejeros.

MATERIA	Oficio N° E27758, del 11 de diciembre de 2023, en que se evacúa pronunciamiento sobre el cumplimiento de la letra j), del artículo 25 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, aprobada por la Resolución N°500, de 09 de diciembre de 2022, en relación a informes de funciones del personal a honorarios que pudiese contener información reservada en virtud de alguna de las causales constitucionales y legales de reserva.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Alberto Ahrens Angulo. Vicealmirante. Subjefe del Estado Mayor Conjunto.
Sesión	Sesión ordinaria N° 1.405
Fecha	05.12.2023
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.
Decisión del CPLT	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Estado Mayor Conjunto solicitó a este Consejo pronunciamiento sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la letra j), del artículo 25 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, en lo relativo a la publicación de los “Informes de Cometido Específico de Personal a Honorarios”, cuya publicación -a su juicio-, podría afectar la seguridad de las personas y la seguridad de la Nación. 2. Que, para que tenga lugar una causal de reserva, como lo pretende el EMCO, que lo habilite para no realizar la publicación en Transparencia Activa del informe de funciones de sus honorarios, es menester que se fundamente y acredite competente e indubitadamente la afectación –presente o probable y con la debida especificidad-, de alguno de los bienes jurídicos protegidos por las causales de reserva, no bastando que la información “se relacione” con el bien jurídico protegido o que le resulte “atingente”, sino que se requiere precisamente de la afectación del mismo. 3. Acorde a lo anterior, del análisis de la fundamentación esgrimida por el EMCO, y no conociendo el contenido y alcance exacto del “Informe de Cometido Específico de Personal a Honorarios”, este Consejo estima, en esta oportunidad y con los antecedentes tenidos a la vista, que las circunstancias hipotéticas en ella descritas carecen de la suficiente especificidad que permita tener por configurada las hipótesis de reserva respecto de los informes de su personal a honorarios, ya que no se advierte que la divulgación de la información en comento, podría afectar de forma presente o probable y con la suficiente especificidad los derechos de las personas o la seguridad de la Nación. 4. Finalmente, teniendo en consideración que la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información, y que la reserva de la misma es una excepción, y que como tal debe interpretarse y aplicarse de forma restrictiva, es que se sugiere al EMCO -si lo estima pertinente-, remita los informes de funciones del personal a honorarios que se indica, o bien, nos transcriba el contenido de éstos, con la finalidad de analizar y reconsiderar la procedencia de alguna de las casuales de reserva que los habilite para no realizar la publicación de los referidos informes en su sitio electrónico de Transparencia Activa, o para aplicar el principio de divisibilidad a su respecto. Los que se mantendrán con la debida reserva y resguardo.

Doctrina del Consejo para la Transparencia	
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 3 consejeros.

MATERIA	Oficio N° E27757, del 11 de diciembre de 2023, en que se evacúa pronunciamiento sobre las facultades del Consejo para emitir Instrucciones Generales y respecto de los artículos 25, letras d) y j) y 76 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, aprobada por la Resolución (e) N°500, de 09 de diciembre de 2022.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Rodrigo Ventura Sancho. General De División. Jefe Del Estado Mayor General Del Ejército.
Sesión	Sesión ordinaria N° 1.405
Fecha	05.12.2023
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.
Decisión del CPLT	<p>1. El Ejército de Chile solicitó a este Consejo pronunciamiento relativo a sus facultades para dictar instrucciones generales, ya que indica que este Consejo ha ido avanzando más allá del estricto tenor literal del artículo 7° de la Ley de Transparencia, y que carecería de facultades para exigir nuevos requerimientos a su respecto. Asimismo, requiere pronunciamiento sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los literales d) y j), del artículo 25 y en el artículo 76 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa.</p> <p>2. En cuanto a la facultad del Consejo para dictar Instrucciones Generales en relación con las normas sobre Transparencia Activa, el artículo 33, letra d) de la Ley de Transparencia le otorga expresamente dicha prerrogativa, la que, siendo el resultado de la potestad normativa reglamentaria, tiene por objeto desarrollar y/o complementar lo establecido en Ley de Transparencia de forma imperativa para todos los sujetos obligados. En consecuencia, cuando el Consejo para la Transparencia ejerce tal atribución, dictando una Instrucción General como la aprobada por la Resolución (e) N°500-2022, no está extralimitando las competencias que le ha otorgado el legislador, sino que está ejerciendo una atribución legal y primordial para el cumplimiento de su misión de promoción de la transparencia de la función pública y de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.</p>
Doctrina del Consejo para la Transparencia	
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 3 consejeros.

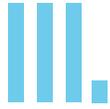


Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

MATERIA	Es inadmisibile el reclamo por infracción a las normas de Transparencia activa en contra del Partido Comunes fundando en la denuncia por las irregularidades que se habrían cometido por la Fundación Casandra Laboratorio de Ideas.
Rol	C13146-23
Partes	NN. NN. con Partido Comunes
Sesión	1410
Fecha	19 de diciembre de 2023
Resolución CPLT	Inadmisibile por ausencia de infracción.
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo/ Reclamo	Se dedujo reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa mediante el cual denuncia supuestas irregularidades en la gestión de la Fundación Casandra Laboratorio de Ideas.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Francisco Leturia Infante.

Considerandos Relevantes	<p>3) Que, conforme lo expuesto por la parte reclamante en su reclamo, se concluye que, en la especie, no existe una infracción al artículo 49 de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos. Ello, por cuanto tiene por objeto alegar una serie de irregularidades que habría cometido la Fundación que precisa en su presentación, mas no reclamar por la falta de completitud o de acceso al listado de información que las normas antes indicadas obligan a mantener en los sitios electrónicos a los Partidos Políticos, en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia activa.</p> <p>4) Que, con el sólo mérito de lo anterior, este Consejo concluye que el reclamo interpuesto adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, por lo que se declarará inadmisibile.</p> <p>5) Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes y, atendido el tenor del reclamo que se analiza, es menester indicar que esta decisión no implica un pronunciamiento respecto de si la Fundación Casandra Laboratorio de Ideas es o no un sujeto obligado por la Ley de Transparencia, toda vez que, atendida la inadmisibilidad que aquí se declara, no se efectuó el análisis de sus Estatutos, a la luz de lo razonado en el amparo Rol C1519-22. En efecto, a través de aquella decisión, este Consejo determinó -en vista la creciente necesidad de intensificar el control social sobre el uso de recursos públicos que perciben las personas jurídicas de derecho privado-, como criterio para determinar la aplicación de la Ley de Transparencia a una entidad con forma organizativa privada, la concurrencia copulativa de los siguientes elementos: a) Naturaleza administrativa de las funciones desempeñadas o mediante la cual satisfacen determinadas necesidades de la ciudadanía (función pública administrativa); y, b) Para dicho propósito, perciban financiamiento de origen fiscal, aportes o subvenciones estatales.</p> <p>6) Que, con todo, nada obsta a que la parte reclamante recurra ante el SERVEL, las instancias judiciales o el Órgano de Control correspondiente, a efectuar las denuncias que estime pertinentes, adjuntando los antecedentes que disponga.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica

MATERIA	En amparos en contra del Servicio Nacional de Migraciones, en caso que el órgano otorgue como respuesta enlaces para revisar el estado del trámite migratorio, y el recurrente indique se le otorgó una respuesta incompleta, es necesario detallar qué información de la solicitada, no fue entregada.
Rol	12521-23
Partes	Sthefania Negrín con Servicio Nacional de Migraciones
Sesión	1412
Fecha	21 de diciembre de 2023
Resolución CPLT	Inadmisible por falta de subsanación.
Solicitud de Acceso a la Información	La parte reclamante realizó una solicitud al Servicio Nacional de Migraciones mediante la cual requirió conocer el estado completo en que se encuentra su solicitud de permanencia definitiva.
Amparo/ Reclamo	Se dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, indicando que recibió una respuesta incompleta.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Francisco Leturia Infante.
Considerandos Relevantes	Que, en virtud de lo anterior, y como se desprende de la parte expositiva de esta decisión, al momento de realizar el análisis de admisibilidad del presente amparo, se advirtió que no detalla en su amparo si revisó o verificó lo informado en los links indicados, como tampoco detalla la información faltante. En razón de lo anterior, este Consejo ejerció la facultad prevista en el citado artículo 46 del Reglamento, sin que la parte interesada haya efectuado presentación alguna para tal efecto. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del amparo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y el artículo 46 ya referido.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C11385-23, entre otras.



Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

MATERIA	Rendiciones de gasto, prórroga, y cualquier otro tipo de documento relacionado a convenios con fundaciones y/o corporaciones y/o ONG
Rol	C9663-23
Partes	Nicolás Massai del Real con Gobierno Regional de la Región del Biobío.
Sesión	1406
Fecha	5 de diciembre de 2023
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	“solicito copia de todos los documentos en poder de este organismo –o cualquiera de sus entidades ligadas– en los que se incluyan rendiciones de gasto, prórroga, y cualquier otro tipo de documento relacionado a convenios con fundaciones y/o corporaciones y/o organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, suscritos entre el 1 de enero de 2017 y el 28 de julio de 2023 (ambas fechas inclusive)”.
Amparo	Fundado en la respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Francisco Leturia Infante.

Considerandos Relevantes

4. Que, respecto a la interpretación de la causal referida, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que las acciones que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo, este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que “la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado”. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras circunstancias.
5. Que, en dicho contexto, se debe tener presente lo señalado por la Excm. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que “la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales”.
6. Que, así las cosas, esta Corporación estima que este no ha sido el estándar demostrado por el órgano requerido. En efecto, a juicio de este Consejo, si bien el órgano señaló la cantidad de horas aproximada que tomaría la entrega de la información solicitada, y la cantidad aproximada de rendiciones efectuadas durante los años consultados, el GORE no detalló la forma en que se encuentran almacenados los documentos -no obstante señalar que debe revisar archivos en formato PDF, por lo que la información se encuentra digitalizada-, ni la cantidad total de antecedentes que debe revisar para atender el requerimiento relacionados con las instituciones efectivamente aludidas en la solicitud o la cantidad exacta de convenios suscritos sujetos a rendición, ni ningún otro fundamento que permita tener por acreditada, de manera fehaciente e indubitada, la concurrencia de la causal de reserva de distracción indebida, teniendo en consideración que en conformidad al artículo 14 de la Ley de Transparencia, el órgano dispone de 20 días hábiles para efectos de responder los requerimientos que se efectúan conforme a la Ley N° 20.285, prorrogables por 10 días hábiles adicionales, en caso de que ser necesario, para la búsqueda, recopilación y entrega de la documentación, y además, que la información requerida se refiere a antecedentes sobre el uso de fondos o recursos públicos, que ya están digitalizados, lo que facilita su revisión y su posterior entrega.

7. Que, en tercer lugar, cabe tener en consideración que una deficiente gestión documental por parte de la institución reclamada, en ningún caso, permite justificar la denegación del derecho de acceso a información pública, toda vez que la falta de una política integral de automatización o digitalización en la tramitación de los documentos, con el estado actual de las tecnologías de la información, no permite fundar la imposibilidad de entrega de documentación como la requerida. Contar con la información requerida, debidamente sistematizada, da cuenta de una adecuada diligencia por parte del órgano. Luego, cabe hacer presente que el hecho de mantener sistematizada la información requerida, es de aquellas actividades que – precisamente- permiten facilitar el control social y, a la vez, rendir cuenta del correcto ejercicio de sus funciones.

8. Que, a su vez, cabe tener presente que el principio de continuidad de la función pública consagrado en el artículo 3 inciso primero, decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado, obliga a las instituciones a atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, finalidad constitucional y legal que no puede ser desatendida, siendo deber de los órganos realizar las acciones pertinentes, tendientes a cumplir los cometidos que les asigna el ordenamiento jurídico, entre los cuales, por cierto, se encuentran aquellos derivados de la Ley de Transparencia.

Que, en cuarto lugar, con relación al argumento de la institución para denegar la documentación requerida, fundado en los eventuales costos directos o gastos que implicaría la entrega de la información referidos al valor de horas humanas, cabe tener presente lo dispuesto en el numeral 8, de la Instrucción General N° 6 de este Consejo, en el cual se establece que “Costos Excluidos. Los órganos y servicios de la Administración del Estado deberán abstenerse de cobrar como costos directos de reproducción los siguientes ítems: a) El costo del envío de la información. b) El costo de la búsqueda de la información (...) e) El costo del tiempo que ocupe el o los funcionarios del órgano requerido para realizar la reproducción (horas/persona), vale decir, la remuneración mensual, horas extraordinarias, bonos u otros” (énfasis agregado). Si bien en el presente caso, el órgano no ha cobrado los costos directos de reproducción mencionados, sí ha utilizado dicho argumento como fundamento para configurar la causal de reserva del artículo 21 N°1, letra c) de la Ley de Transparencia, lo que debe ser desestimado de plano, toda vez que el concepto del “valor hora/hombre” respecto de un funcionario público, se encuentra excluido expresamente por la Instrucción General recién citada, al momento de dar cumplimiento a las obligaciones que se consignan en la Ley de Transparencia.

	<p>10. Que, en consecuencia, tratándose de información que obra en poder del órgano, conforme a sus funciones legales, y habiéndose desestimado la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N°1, letra c), de la Ley de Transparencia, este Consejo procederá a acoger el presente amparo, ordenando la entrega de la información requerida, debiendo el órgano tarjar, previamente, todos los datos personales de contexto que pudieran estar incorporados en la documentación que se entregue, como por ejemplo, el número de cédula de identidad, domicilio particular, estado civil, teléfono, casillas de correo electrónico particular, entre otros, en aplicación de lo previsto en los artículos 2, letra f), y 4 de la ley N° 19.628, en aplicación del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia.</p>
Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	<p>C9661-23</p>

MATERIA	Información de Proyecto de Explotación Minera que indica realizada por Codelco
Rol	C5043-23
Partes	Lucio Cuenca Berger con Comisión Chilena del Cobre
Sesión	1407
Fecha	12 de diciembre de 2023
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“En virtud del mandato que Cochilco tiene respecto a fiscalización y evaluación de la gestión e inversiones, de las empresas mineras estatales solicito:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informes de fiscalización realizados a CODELCO en relación a la asociación con ENAMI-EPO, sobre la inversión realizada por la empresa en Ecuador en el proyecto Llurimagua, Intag provincia de Imbarura. - Montos de inversión materializadas desde la llegada de Codelco de Ecuador y hasta la fecha. - Informes o auditorías financieras y ambientales realizadas a la empresa en proyecto Llurimagua. - Informe sobre anulación de permiso ambiental y paralización de proyecto Llurimagua por tribunales provinciales de Ecuador
Amparo	Fundado en la respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Francisco Leturia Infante.
Considerandos Relevantes	<p>Que, este Consejo ha establecido los criterios que deben considerarse copulativamente para determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, natural o jurídica. Al efecto, se ha establecido que la información debe cumplir con las siguientes condiciones o requisitos:</p> <p>a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo).</p>

2. Que, en relación al primer requisito, se advierte que lo solicitado constituye información que no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información. Este requisito se cumple en consideración a que la información requerida se encuentra en poder del órgano reclamado en virtud de sus facultades fiscalizadoras a las actuaciones de CODELCO, otorgadas por el DL 1.349 de 1976.

3. Respecto al segundo requisito fijado por la jurisprudencia este Consejo, en cuanto a que se deben haber realizados esfuerzos para mantener su secreto, se alega la existencia de un arbitraje internacional pendiente sobre el tema con Ecuador, invocándose la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia. Este Consejo, concuerda con la necesidad de mantener en reserva la información requerida.

4. Que, finalmente, en lo que concierne al requisito contemplado en la letra c), del considerando 6°, lo solicitado constituye información que puede afectar los derechos económicos estratégicos e la Corporación Nacional del Cobre en el mercado, toda vez que se trata de información dice relación a un proyecto de explotación minera y cuyo secreto le reporta beneficios en el mercado en que se desenvuelve. En este contexto, la competencia podría acceder información esencial del negocio de CODELCO, afectando su desenvolvimiento competitivo y, consecuentemente, atendida su naturaleza de empresa del Estado, el erario o presupuesto nacional.

5. Que, en virtud de lo expuesto, se concluye que la información específicamente requerida por el solicitante, contiene antecedentes sobre distintos bienes económicos estratégicos, respecto de los cuales existe un titular que ejerce derechos de carácter comercial o económico, lo que exige a los órganos de la Administración del Estado otorgarle una protección adecuada para mantener ese carácter de secreto. Lo anterior permite desarrollar cualquier actividad económica sin estar sometido a una competencia desleal por parte de los demás competidores, y en el derecho de propiedad, contemplados en el artículo 19 N° 24, de la Constitución Política de la República. En consecuencia, se configura respecto de dichos documentos la causal de reserva o secreto establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia respecto del tercero opositor.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

MATERIA	Detalle sobre las solicitudes de información vía Ley de Transparencia relativas a la requirente, incluyendo las consultas vigentes a la fecha relativas a su solicitud de permiso sabático, efectuadas entre 2021 y 2023, con identificación de la persona y/o institución solicitante y contenido de las solicitudes
Rol	C8143-23
Partes	Diana Aurenque Stephens con Universidad de Santiago de Chile
Sesión	1410
Fecha	19 de diciembre de 2023
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	“(…) detalle sobre las solicitudes de información vía Ley de Transparencia relativas a mi persona (sea individualizada como Diana Aurenque o como Directora de Departamento), entre 2021 y 2023, con identificación del/a persona y/o institución solicitante y contenido de las solicitudes. Asimismo, agradecería se me informara sobre las consultas vigentes a la fecha relativas a mi solicitud de permiso sabático, y con igual identificación de remitente”
Amparo	Fundado en la respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Francisco Leturia Infante.
Considerandos Relevantes	5. Que, respecto de los formatos documentales desde los cuales debe extraerse la información reclamada en el amparo; este Consejo ya se ha pronunciado en las decisiones de amparo roles C793-10 y C81-11, sobre el carácter público de las solicitudes de información formuladas ante los órganos de la Administración del Estado, como también de las resoluciones que se pronuncian sobre ellas y los documentos entregados en respuesta a dichas solicitudes, a menos que dicha información se encuentre sujeta a alguna de las excepciones consagradas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. En efecto, se ha razonado que junto con consagrar el derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, la Ley de Transparencia y su Reglamento establecieron un procedimiento administrativo especial para el acceso a la información en poder de dichos organismos. En efecto, en dicho cuerpo normativo se establecen los requisitos que deberá cumplir toda solicitud de información (art. 12, inc. 1°); los mecanismos para la subsanación (art. 12, inc. 2°) o derivación de ésta (art. 13); el plazo con el que contarán dichos organismos para pronunciarse sobre la misma (art. 14); los términos en que deberán plantear sus respuestas –por escrito, fundada, especificando la causal legal invocada y las razones que motiven su decisión (art. 16)–; la forma en que deberá entregarse la información requerida (art. 17, inc. 1°); la obligación de contar con un sistema de certificación de la entrega de la información solicitada (art. 17, inc. 2°); los costos que podrán ser cobrados por su reproducción (art.18) y la imposibilidad de establecer condiciones de uso o restricciones en su empleo, salvo las estipuladas por la ley (art. 19). Asimismo, establece la obligación de órgano requerido de notificar a las personas a que se refiere o afecta la información solicitada, su facultad de oponerse a la misma (art. 20), y el procedimiento de amparo al derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en caso de no ser contestada la solicitud o denegarse la misma (art. 24 y siguientes).

6. Que, asimismo, cabe ponderar que los incisos tercero y cuarto del artículo 18 de la Ley N° 19.880, sobre procedimiento administrativo, establecen que «...[t]odo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso. / Además, deberá llevarse un registro actualizado, escrito o electrónico, al que tendrán acceso permanente los interesados, en el que consten las actuaciones señaladas en el inciso precedente, con indicación de la fecha y hora de su presentación, ocurrencia o envío» (el destacado es nuestro).

7. Que, complementando lo señalado; respecto de la identidad de las respectivas personas naturales requirentes de información; sin perjuicio que dicha información corresponde a un dato personal, en conformidad a la definición establecida en el artículo 2, letra f) de la ley N° 19.628, cabe también tener presente que el artículo 12, letra a) de la Ley de transparencia establece como requisito de procesabilidad de una solicitud de acceso, la incorporación de la identidad del respectivo requirente. La eventual omisión en el cumplimiento de dicho requisito, implica la necesidad del subsanar la solicitud de acceso, en el término de 5 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por desistida la petición. En este orden de ideas, se debe descartar que el ejercicio del derecho de acceso a la información corresponda a un acto que se ejecute en el ámbito privado de un particular, que se encuentre protegido por la norma del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República; por cuanto, a través de su actuación, ha gatillado un procedimiento administrativo de carácter esencialmente público.

8. Que, se debe tener presente lo razonado este Consejo en las decisiones de amparo roles C739-10, C81-11 y C996-12; criterio ratificado posteriormente por las decisiones de amparos roles C3607-17 y C6911-21; en cuanto a que la interposición de solicitudes de acceso, genera una relación jurídica administrativa regida por las normas previstas en la Ley de Transparencia y, supletoriamente por la ley N° 19.880, la que concluye con la dictación de un pronunciamiento por parte de la autoridad pública, en el desempeño de sus funciones. En dicho contexto, no puede sino ser de conocimiento del particular el carácter público que tienen tanto el destinatario, como el medio utilizado y el tenor de lo requerido. Consecuentemente, éstas no pueden ser calificadas como “comunicaciones privadas”, en los términos del artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República. Conforme lo razonado no es posible establecer una expectativa de reserva respecto del dato de identidad de un requirente en un procedimiento administrativo de acceso a la información; cuya respuesta por parte del órgano requerido puede potencialmente generar un procedimiento de amparo ante este Consejo, o incluso, un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones competente.

9. Que, en virtud de lo precedentemente señalado, a juicio de este Consejo, la individualización de la persona que efectúa una solicitud en el marco de un proceso de acceso a la información regido por la Ley de Transparencia es pública, en tanto, constituye un requisito habilitante para dar inicio a dicho procedimiento cuya naturaleza es esencialmente pública.

10. Que, dicho razonamiento podría modificarse únicamente en la medida de que el contenido de la solicitud de acceso se asocie con algún dato personal y/o sensible de cada requirente, razón por la que en virtud de lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, se podría ordenar la reserva del respectivo dato de identidad. En este contexto, debe descartarse dicha hipótesis en el caso en particular; lo anterior, debido a que la información reclamada dice relación exclusivamente con solicitudes de acceso relativos a la propia peticionaria, y no respecto de quienes detentan la calidad de terceros afectados en el procedimiento.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C3607-17 y C6911-21
MATERIA	Fotografías de padres, abuelos, bisabuelos y tatarabuelos que indica.
Rol	C8403-23
Partes	Kevin Sohail Lorca con Servicio de Registro Civil e Identificación (SRCel)
Sesión	1410
Fecha	19 de diciembre de 2023
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<p>"... Agradecería respondieran a esta solicitud indicando sí poseen una fotografía de mis siguientes parientes: Madre, cuyo nombre es (...) Padre, cuyo nombre es (...) Abuela, cuyo nombre es (...) Bisabuela, cuyo nombre es (...) Bisabuelo, cuyo nombre es (...) Tatarabuela cuyo nombre es (...) Tatarabuelo cuyo nombre es (...)</p> <p>En caso de ser así, por favor darme una copia de la fotografía (idealmente digital previa validación de mi identidad) y atendiendo a que soy familiar directo [descendiente] y, por ende, esta solicitud no va para nada en contra de la sensibilidad que estos datos significan (vale decir, las fotografías que estoy pidiendo), ya que se trata de una imagen de un familiar que no es colateral, sino directo por completo. Además, a pesar que los datos del Registro Civil tengan la sola finalidad de identificar a las personas, eso es solo un propósito en principio, porque sin querer y al tratarse de familiares con consanguinidad ascendente o descendente de este solicitante, esas imágenes constituyen un patrimonio de mi propia historia familiar, la que tengo derecho a conocer como ya he expuesto, amparándome además en esta Ley de Transparencia al pedir dichas fotografías.</p> <p>Desde ya agradezco vuestra pronta respuesta, que, de ser presencial, por favor enviarla para su retiro en la oficina de la comuna CORONEL ..."</p> <p>2. RESPUESTA: El 26 de julio de 2023, por medio de Carta.</p>
Amparo	Fundado en la respuesta negativa.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Francisco Leturia Infante.

Considerandos Relevantes

5. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, a este Organismo le corresponde velar por la constitución legal de la familia, teniendo como “objeto principal registrar los actos y hechos vitales que determinen el estado civil de las personas y la identificación de las mismas”. A su turno, el artículo 4° del mismo cuerpo legal señala las funciones del Servicio, indicando entre éstas la contenida en su numerando 4, esto es, “Establecer y registrar la identidad civil de las personas y otorgar los documentos oficiales que acreditan la identidad”.

6. Que, el Decreto Ley N° 26 de 1924, Decreto Ley N°102, de 1924, y el Decreto con Fuerza de Ley N°51, de 1943, ambos del Ministerio del Interior, hoy denominado Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y la Ley N° 6.880, de 19 de abril de 1941, que conforman el cuerpo normativo que regula esta materia, establecen en nuestro país un sistema de Identificación obligatorio para todos los habitantes del territorio nacional, mayores de edad, sean chilenos o extranjeros, que permite la identificación civil de las personas a través de los documentos que dan fe de su identidad ante terceros.

7. Que, por consiguiente, la cédula de identidad es el documento oficial de identidad para chilenos y extranjeros, que contiene la identificación de su titular, nombre completo, Rol Único Nacional (RUN) y sexo, además de la foto, firma y huella dactilar y es emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación ya que esta es una función que le ha encomendado expresamente la ley. Así las cosas, es el marco de dicha función que el organismo cuenta con información fotográfica de las personas que han obtenido dicho documento identificatorio, siendo lo solicitado precisamente copia de dicho dato y no la obtención de una cédula de identidad, reimpresión o renovación de esta.

8. Que, por otra parte, atendida la ausencia de antecedentes probatorios que den cuenta de lo contrario, se concluye que a la fecha del requerimiento que dio origen al amparo en análisis, el SRCeI no cuenta con un procedimiento reglado y contenido en acto administrativo que regule el acceso a información como la peticionada. Por el contrario, el órgano implícitamente ha reconocido en esta sede que aquel solamente estaría “recogido en el DN. Ord. N° 590, del Sr. Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación de la época, fechado el 11 de agosto de 2021”, esto es, en el escrito de descargos presentados durante la tramitación del amparo rol C4345-21, situación que no se aviene con el contenido de las alegaciones expuestas en ese mismo documento.

9. Que, lo anterior permite descartar que lo pedido pueda ser obtenido únicamente por medio de procedimiento personal distinto al establecido en la Ley de Transparencia, resultando esta última, en consecuencia, un camino válido para solicitarla, en la medida que el requerimiento cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 12 del aludido cuerpo normativo, situación que en la especie ocurre.

10. Que, ahora bien, siendo lo pedido información comprendida en el concepto de dato personal, establecido en el artículo 2, letra f), de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, esto es, “los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables” y, particularmente, al de datos sensibles, por cuanto es de “aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”, su entrega solo puede ser efectuada a su titular, herederos o apoderado que cuenten con autorización para actuar ante la Administración Pública, en los términos del artículo 22 de ley N°19.880.

15. Que, divulgar la información solicitada, consistente en fotografías captadas con el fin de emitir los respectivos documentos de identidad, sin contar con el consentimiento de los titulares ni mediar su autorización legal, ni orden judicial, aparece como una afectación de los derechos de dichas personas, en particular, el derecho a la imagen, a la privacidad e incluso a la intimidad, no solo vulnerando lo dispuesto en los cuerpos normativos citados, sino también, conllevando una transgresión del deber de resguardo que nuestra legislación ha impuesto a los diversos organismos públicos que hoy efectúan tratamiento de datos personales, y en virtud de ello, poseen bases de datos que les permiten el adecuado cumplimiento de sus tareas. Por tanto, en el caso en estudio si bien se ha determinado que la Ley de Transparencia constituye una vía idónea para requerir acceso a dicho tipo de información de ello no se sigue que se trata de antecedentes que pueden ser divulgados a personas distintas de su titular o herederos, no bastando invocar un vínculo de parentesco, sino que debiendo acreditar el fallecimiento de las personas consultadas y su calidad de descendiente o, en el evento de ser el caso, acreditar la calidad de apoderado de estos, en los términos del artículo 22 de ley N°19.880.

16. Que, en tal contexto, se acogerá el amparo ordenando la entrega de las fotografías que obren en poder del SRCel relativas a las personas consultadas, respecto de las cuales el peticionario tenga la calidad de heredero o apoderado. Para ello, la entrega deberá efectuarse de conformidad al 4.3. de la Instrucción General N°10 de este Consejo, de forma presencial, en la oficina de la comuna de Coronel, previa verificación de la identidad del peticionario y de su calidad de heredero de los causantes o, de ser el caso, de actuar en calidad de apoderado del titular del dato acompañando la respectiva copia de escritura pública o documento privado suscrito ante notario que le permita actuar ante la Administración Pública, en los términos del artículo 22 de ley N°19.880.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

IV.

Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

MATERIA	Antecedentes sobre registro y estudios de medicamento ISEREN en poder del ISP (Se acoge parcialmente recurso de queja de Arama Ltda.).
Rol	160.771-2023 en Corte Suprema
Partes	José Mora con ISP
Sesión	1276
Fecha Decisión y sentencia	10 de mayo de 2022, y 1 de diciembre de 2023.
Resolución CPLT	Se acoge parcialmente el amparo deducido en contra del Instituto de Salud Pública de Chile, ordenándose la entrega de todos los antecedentes que el ISP tuvo a la vista para otorgar el registro del medicamento indicado, comprendiendo el contenido general de los estudios, el número de pacientes, el tipo de estudios, el uso de doble ciego, el uso de placebo, los resultados y la discusión.
Solicitud de Acceso a la Información	“copia digital de todos los antecedentes que el ISP tuvo a la vista para otorgar el registro del medicamento indicado abajo, tales como contenido general de los estudios, el número de pacientes, el tipo de estudios, el uso de doble ciego, el uso de placebo, los resultados y la discusión. Considero que se trata de información de naturaleza pública, puesto que sirvió de fundamento para el Registro Sanitario otorgado al producto indicado. Se pide tarjar previamente de cada documento entregado todo dato personal de contexto que puedan contener, por ejemplo, número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, entre otros, para cumplir con la protección de datos personales que persigue la ley 19.628. El producto del que quiero se me entregue la información corresponde a este: https://registrosanitario.ispch.gob.cl/Ficha.aspx?RegistroISP=F-23137/21 , ISEREN Comprimidos recubiertos 50 mg (Sertalina) Arama Natural Products Distribuidora Ltda”.
Amparo	C755-22.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez, y don Francisco Leturia Infante.

Considerandos Relevantes de la sentencia

Noveno: Que, según se ha indicado, el Consejo para la Transparencia ordenó la entrega de todos los antecedentes del registro del medicamento ISEREN, comprendiendo en esa entrega, el contenido general de los estudios, el número de pacientes, el tipo de estudios, el uso de doble ciego, el uso de placebo, los resultados y la discusión

Que, de lo antedicho, se advierte que, la entrega de la información comprende la totalidad de los antecedentes aportados por la reclamante al momento de solicitar el registro del medicamento, lo que evidentemente importa que el requirente acceda a información que tiene el carácter de reservada o secreta, en el entendido que constituyen antecedentes que guardan relación con información confidencial, comercial y estratégica de la sociedad recurrente, particularmente en lo referido al contenido general de los estudios, los resultados y la discusión y que, como tal, le proporcionan una ventaja competitiva respecto de sus competidores, en los términos que establece el artículo 86 de la Ley de Propiedad Industrial, puesto que la develación de los estudios clínicos, de bioequivalencia, análisis de muestras y proceso de fabricación, permitiría conocer algunos de los elementos más relevantes que permiten el desarrollo de la actividad empresarial de la actora y el logro de sus propósitos, con lo que se debe entender configurado un bien económico sobre el cual recae un derecho de la misma índole.

Que, de lo antedicho, se advierte que, la entrega de la información comprende la totalidad de los antecedentes aportados por la reclamante al momento de solicitar el registro del medicamento, lo que evidentemente importa que el requirente acceda a información que tiene el carácter de reservada o secreta, en el entendido que constituyen antecedentes que guardan relación con información confidencial, comercial y estratégica de la sociedad recurrente, particularmente en lo referido al contenido general de los estudios, los resultados y la discusión y que, como tal, le proporcionan una ventaja competitiva respecto de sus competidores, en los términos que establece el artículo 86 de la Ley de Propiedad Industrial, puesto que la develación de los estudios clínicos, de bioequivalencia, análisis de muestras y proceso de fabricación, permitiría conocer algunos de los elementos más relevantes que permiten el desarrollo de la actividad empresarial de la actora y el logro de sus propósitos, con lo que se debe entender configurado un bien económico sobre el cual recae un derecho de la misma índole.

Décimo: Que, en consecuencia, forzoso es concluir que, en la especie concurre la causal de reserva prevista en el N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, toda vez que la “publicidad, comunicación o conocimiento” de la información de que se trata habría de afectar los derechos de la persona jurídica que recurre, desde que la entrega de esos antecedentes al tercero que los ha solicitado perjudicaría, indudablemente, el desarrollo de su actividad, considerando que la citada información posee un evidente carácter comercial o económico que cede en beneficio de la actora y que le reporta ventajas en el desarrollo de su actividad económica.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales y en los artículos 21 N° 2, 20 y 25 de la Ley N° 20.285, se declara que se acoge el recurso de queja interpuesto por doña Ana María Mendoza Fuentes, en representación de Arama Natural Products Distribuidora Ltda., y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago dictada con fecha dos de diciembre del dos mil veintidós, y, en su lugar, se decide que se acoge parcialmente la reclamación interpuesta por Arama Natural Products Distribuidora Ltda., en contra de la Decisión de Amparo del Consejo para la Transparencia Rol C755-2022, adoptada en sesión ordinaria N° 1276, de diez de mayo del mismo año, y se dispone que el Sr. Director del Instituto de Salud Pública deberá entregar al requirente únicamente copia digital de los informes confeccionados por la autoridad para el registro del medicamento ISIREN comprimidos recubiertos 50 mg. (Sertralina).

Voto Disidente

No aplica.

Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Art. 21 N° 2 de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Aplica criterio contenido en las decisiones de amparos roles C4696-20, C5023-20, C6200-20 y C8412-20.
MATERIA	Información sobre docente (Se rechazó reclamo de ilegalidad de la USACH).
Rol	370-2023 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Bruno Jerardino con USACH
Sesión	1359
Fecha Decisión y sentencia	11 de mayo de 2023, y 20 de diciembre de 2023.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo deducido en contra de la Universidad de Santiago de Chile, referido a las funciones y/o cargos que ejerce el académico que individualiza y cuáles son las atribuciones o facultades que conllevan, sin perjuicio de tenerla por entregada en forma extemporánea.
Solicitud de Acceso a la Información	“1) ¿Cuáles son las funciones y/o cargos que desempeña actualmente el profesor Carlos Gómez Díaz en la Facultad de Administración y Economía? 2) ¿Cuáles son las atribuciones o facultades que acompañan a cada función o cargo en relación con la asignación de docencia?”
Amparo	C13201-22
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Francisco Leturia Infante. El Presidente Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez en forma previa, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el presente caso.
Considerandos Relevantes de la sentencia	Cuarto: Que, en la especie, no se ha controvertido que la información sea pública y la reclamante funda su ilegalidad en concurrir una causal de nulidad de derecho público por la falta de quórum para adoptar la decisión (...) Quinto: Que, atendido lo razonado precedentemente, la decisión materia del recurso fue pronunciada por dos consejeros, su Presidente don Francisco Leturia Infante y la Consejera doña Natalia González Bañados dejándose constancia que al Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, le afectaba causal de inhabilidad, por existir circunstancias que le restan imparcialidad para sesionar, pudiendo concluirse que la decisión de amparo no adolece del vicio denunciado, si la sesión se inició con tres consejeros y la decisión se adoptó con el voto favorable de dos de ellos, pues en ese caso constituyen mayoría de los integrantes no inhabilitados.

	<p>Quinto: Que, atendido lo razonado precedentemente, la decisión materia del recurso fue pronunciada por dos consejeros, su Presidente don Francisco Leturia Infante y la Consejera doña Natalia González Bañados dejándose constancia que al Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, le afectaba causal de inhabilidad, por existir circunstancias que le restan imparcialidad para sesionar, pudiendo concluirse que la decisión de amparo no adolece del vicio denunciado, si la sesión se inició con tres consejeros y la decisión se adoptó con el voto favorable de dos de ellos, pues en ese caso constituyen mayoría de los integrantes no inhabilitados.</p> <p>Séptimo: Que, en relación con el perjuicio invocado por la reclamante al encontrarse forzada a entregar información no procesada, esta Corte, en primer término, considera que el artículo 13 inciso segundo de la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo, establece que si hay un vicio de forma o de procedimiento, afectará la validez del acto administrativo, cuando recae en algún requisito esencial y que genera un perjuicio al interesado.</p> <p>Que en consideración de lo dicho, se hará lugar a lo expuesto por el Consejo en cuanto a que esta alegación no fue efectuada en sede administrativa, ni ha afectado al actor la decisión impugnada la cual tuvo por suministrada la información, aunque en forma extemporánea, sin que en definitiva le disponga alguna orden de entrega de información.</p>
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Cuestiona quorum de votación.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.



Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.

MATERIA	Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia
Rol	S7-22
Órgano investigado	Municipalidad de Independencia
Sesión	N°1.403
Fecha	23 de Noviembre de 2023
Resolución CPLT	Rechaza reposiciones y mantiene multas aplicadas
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	577
Fecha	11 de Diciembre de 2023
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, por la Consejera doña Natalia González Bañados y por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Considerandos Relevantes

Reposición del Sr. Alcalde.

7), b) (...) En cuanto a los reportes verbales, el monitoreo y control activo de las gestiones de sus dependientes y el presunto desconocimiento de la situación de incumplimiento del Departamento de Transparencia de la Municipalidad, se debe hacer presente que todos estos argumentos fueron expuestos por el sr. Alcalde en sus descargos y desestimados, señalándose, en resumen, que la Encargada de Transparencia, Sra. Fabiola Fuentes Ortiz, al ser consultada respecto a lo establecido en el “Reglamento Consejo para la Transparencia I. Municipalidad Independencia”, en cuyo artículo 12 establece que “El encargado de Transparencia deberá hacer entrega de informes de temas relevantes para la gestión interna de transparencia al Alcalde, al Jefe de la Dirección de Control y otras autoridades internas que se estime necesario”, indicó lo siguiente: “lo dispuesto en ese artículo se llevó a cabo 2 o 3 veces y después no se hizo más, por lo tanto, nunca se efectuaron dichos reportes ni ella fue requerida ni por el Director Jurídico o el Alcalde para que reportara sobre el nivel de cumplimiento de las decisiones de los Amparos” (el destacado es propio). De este modo, la propia encargada de transparencia reconoce expresamente que el sr. Alcalde, entre la fecha de dictación del aludido reglamento y la fecha de inicio de la presente investigación sumaria, solo en 2 o 3 oportunidades requirió el informe sobre temas relevantes de la gestión interna de transparencia, por lo que no resulta razonable entender que el sr. Alcalde se mantuviera desinformado sobre las situaciones vinculadas al cumplimiento de las decisiones materia de este proceso sancionatorio por una conducta atribuible a terceras personas.

De la revisión de las declaraciones antes transcritas queda establecido que los incumplimientos de las decisiones de los amparos investigados se provocaron porque no se efectuaron ni adoptaron en forma oportuna, en el periodo investigado, las medidas necesarias, suficientes, eficientes y eficaces que permitieran un adecuado control y seguimiento del cumplimiento de las tareas encomendadas a la unidad de transparencia y las obligaciones impuestas al organismo por la Ley de Transparencia. En este sentido, el sr. Alcalde no adoptó ni ejerció acciones directas y personales respecto del personal de su dependencia, ni adoptó medidas eficaces de control jerárquico, de supervisión, de dirección y coordinación propios de su cargo, que permitiesen la entrega oportuna de la información en la forma decretada por el Consejo en las respectivas decisiones dictadas que se encontraban ejecutoriadas. (...)

A mayor abundamiento, se detectó que pese a existir un reglamento que establecía el procedimiento para el cumplimiento de las materias de transparencia, este no era cumplido, circunstancia que era conocida por los funcionarios y por el sr. Alcalde, sin que se observe que haya adoptado medida alguna destinada a subsanar esa situación; cabe recordar que el artículo 12 del reglamento establecía que “El encargado de Transparencia deberá hacer entrega de informes de temas relevantes para la gestión interna de transparencia al Alcalde, al Jefe de la Dirección de Control y otras autoridades internas que se estime necesario”, de estos reportes solo se efectuaron dos o tres a inicios de la vigencia de ese reglamento, por lo tanto, el sr. Alcalde al no recibir esos reportes ni solicitarlos, dejó de ejercer el debido control jerárquico que su cargo le imponía sobre el cumplimiento de las materias de transparencia en la dirección jurídica y en la unidad de transparencia.

Reposición del ex Director Jurídico.

8), i. (...)A mayor abundamiento, cuando el sr. Guerra señala que “ella no reportó en dichas instancias sobre estos amparos, así como tampoco reportó los retrasos en la entrega de información”, no solo ratifica los incumplimientos detectados, sino que, además, queda de manifiesto que no existía ningún mecanismo de seguimiento, control y contraste oportuno y adecuado que permitiese detectar en forma temprana los problemas y errores que se cometieron en la tramitación de las decisiones de los amparos investigados y, que en definitiva, se tradujeron en los incumplimientos que se encuentran acreditados en la investigación. Más aún, pareciese que el único mecanismo establecido para determinar el normal funcionamiento de la unidad de transparencia era lo que indicase la encargada de transparencia ya individualizada, sin que se efectuara ninguna revisión entre lo que se comunicaba verbalmente y la gestión de las decisiones de los amparos. Así, queda de manifiesto que el sr. Guerra tiene responsabilidad por no haber adoptado en su calidad jefe directo de la encargada de transparencia, métodos de control, dirección y coordinación apropiados y eficaces para supervisar, verificar y controlar las labores que desempeñaba esa funcionaria, acciones que le correspondían directamente a él en su calidad de jefe directo. Sostener lo contrario, implicaría aceptar que la encargada de transparencia no estaba subordinada a ningún tipo de control ni revisión, ni tampoco respondía jerárquicamente a ninguno de quienes eran sus superiores jerárquicos y de quienes ella dependía, ya que, solo era suficiente lo que oralmente dijese al respecto para entender que se estaba dando pleno cumplimiento a las obligaciones de la Ley de Transparencia, lo que no solo no resulta razonable, sino que contraviene la estructura jerárquica de todo organismo. Por lo tanto, tal alegación no puede ser considerada como una eximente de responsabilidad de los incumplimientos detectados en la investigación y sancionados en la resolución recurrida.

iii. Otras alegaciones formuladas por el sancionado son: error en la aplicación de la figura en cuanto al sujeto pasivo, al no detentar y no haber detentado durante el período investigado ninguna de las calidades jurídicas a las que se refiere el artículo 46 de la Ley de Transparencia; la interpretación del artículo 46 de una manera contraria a lo que da cuenta la historia de la Ley de Transparencia; la configuración del ilícito señalado en el artículo 46 solo por el vencimiento del plazo y la eventual actuación de oficio del sancionador en todos aquellos casos en que conste la información fue entregada fuera de plazo; y, la omisión de control como una responsabilidad derivada de las obligaciones funcionarias establecidas en el estatuto administrativo y no en la ley de transparencia.

(...)

En este mismo sentido, la Excma. Corte Suprema en sentencia de fecha 16 de agosto de 2023, dictada en apelación en recurso de protección, rol N°64.721-2023, recurso que fue interpuesto por el Encargado de Relaciones y Participación Ciudadana en contra de la resolución del Consejo para la Transparencia que lo sanciono en investigación sumaria rol S21-21, instruida en el Servicio de Salud Metropolitano Central; señaló al confirmar la sentencia de primera instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, lo siguiente:

“Tercero: Que, en mérito de lo expuesto, y teniendo además presente que el recurrente se desempeñaba en el Servicio de Salud Metropolitano Central, como Encargado de relaciones y participación ciudadana, en su calidad de Jefe directo del encargado de transparencia, se concluye que, la resolución reclamada no es ilegal, desde que fue dictada por autoridad competente, dentro del ámbito de sus atribuciones, en un caso contemplado por la ley y respetando las garantías que derivan del derecho al debido proceso.” (sic) (el destacado es propio).

Por su parte, la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago en la sentencia de primera instancia que resolvió el recurso de protección del sancionado antes señalado, de fecha 30 de marzo de 2023, en los autos rol de ingreso N°147.548-2022, expresó: “CUARTO: (...) Así las cosas la alegación -del recurrente- no resulta aplicable en la especie para imputar la comisión de una acción ilegal y arbitraria por parte del Consejo, porque contrariamente a lo sostenido por la citada parte, respecto de conductas u omisiones atribuibles a las resoluciones recurridas “La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado”, que suponen infracciones a las normas de acceso a la información pública, en conformidad a las normas del artículo 45 de la Ley de Transparencia, el Consejo recurrido es plenamente competente para determinar la efectiva existencia de responsabilidad administrativa e imponer sanciones al inculpado, tratándose de una norma de carácter especial y aplicable a los hechos investigados en el procedimiento rol S21-21,- tenido a la vista- por lo que no es posible advertir que el acto administrativo impugnado adolezca de arbitrariedad o ilegalidad, como infundadamente lo sostiene la referida parte recurrente.”(sic) (el destacado es propio).

En este mismo orden de ideas, en fallo ejecutoriado de fecha 20 de junio de 2023, dictado por la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, en los autos rol de ingreso N°8.892-2023, en recurso de protección interpuesto por el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví y por el Director Jurídico de esta, ambos sancionados en investigación sumaria rol S25-21, instruida en esa Municipalidad, expresó:

“Cuarto: Que, en mérito de lo expuesto, se concluye que las resoluciones reclamadas no son ilegales, fueron dictadas por autoridad competente, dentro del ámbito de sus atribuciones, en un caso contemplado por la ley y respetando las garantías que derivan del derecho al debido proceso.” (sic) (el destacado es propio)

Parte Resolutiva.

1. EJECÚTESE los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptados en la sesión ordinaria N°1.403, de fecha 23 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

a) Rechazar el recurso de reposición presentado por don GONZALO DURÁN BARONTI, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Independencia, contra la Resolución Exenta N°504, de fecha 09 de diciembre de 2022, del Consejo, dictada en el contexto de la investigación sumaria rol S7-22, por las razones antes expuestas.

b) Mantener la sanción de multa aplicada a don GONZALO DURÁN BARONTI, contemplada en el artículo 46, inciso 1º, de la Ley de Transparencia, ascendente al 20% de su remuneración mensualizada percibida durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de octubre de 2022.

c) Rechazar el recurso de reposición presentado por don FRANCO GUERRA CISTERNAS, ex Director Jurídico de la Municipalidad de Independencia en el período investigado, contra la Resolución Exenta N°504, de fecha 09 de diciembre de 2022, del Consejo, dictada en el contexto de la investigación sumaria rol S7-22, por las razones antes expuestas, con el voto disidente de la sra. Consejera Natalia González ya expresado en la resolución exenta recurrida.

d) Mantener la sanción de multa aplicada a don FRANCO GUERRA CISTERNAS, contemplada en el artículo 46, inciso 1º, de la Ley de Transparencia, ascendente al 20% de su remuneración mensualizada percibida durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de octubre de 2022, con el voto disidente de la sra. Consejera Natalia González ya expresado en la resolución exenta recurrida.

Voto Disidente

Voto disidente de la Consejera Natalia González Bañados respecto del rechazo del recurso de reposición y mantención de la sanción de multa aplicada a don FRANCO GUERRA CISTERNAS, ex Director Jurídico de la Municipalidad de Independencia en el período investigado.

Se deja constancia que la sra. Consejera Natalia González Bañados, ha expresado su disidencia respecto al rechazo del recurso de reposición y la mantención de la sanción de multa impuesta a don Franco Guerra Cisternas, ex Director Jurídico de la Ilustre Municipalidad de Independencia, por cuanto el tipo sancionatorio descrito en el artículo 46, inciso 1º, de la Ley de Transparencia, y su consecuencia (multa), es aplicable exclusivamente a quien ostenta la responsabilidad o jefatura superior del servicio o entidad pública obligada bajo la Ley N°20.285. Desde la perspectiva de esta Consejera, cuando el artículo 46 al referir a la “autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio, requerido”, la norma está directamente implicando a quien tiene bajo su responsabilidad la dirección superior o de mando del organismo, cargo cuya nomenclatura puede variar conforme al tipo de organismo o entidad pública de que se trate. De ahí, pareciera, que el artículo 46 referido de la Ley de Transparencia utilice en su formulación tres vocablos alternativos para referirse, en una relación de sinonimia, a la misma figura del responsable del servicio según sea la entidad de que se trate, pero en ningún caso implica una interpretación de conjunción o una de la que pueda desprenderse que la sanción posible sería aplicable a la cadena de mando o jefaturas al interior del servicio u órgano requerido.

Refuerza el argumento de que se trata de referencias a autoridades nominadas con nomenclaturas que buscan crear sinonimia (y no una conjunción de posibles jefaturas desde la jefatura superior del servicio u órgano hasta la jefatura inferior, responsables de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información al interior del mismo servicio u órgano) el hecho que el artículo 20 de la Ley de Transparencia, tantas veces referido en estos argumentos, disponga: “Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.”

El artículo 20, referido, usa exactamente los mismos vocablos, con la conjunción “o” que el artículo 46. Si se entendiera, como entiende el voto de mayoría, que el artículo 46 abarca al jefe superior del servicio y a toda la cadena de jefaturas o de mando al interior del servicio público en cuestión que fueren responsables por dar cumplimiento a la Ley N°20.285, entonces, la notificación que el artículo 20 exige hacer a los posibles terceros afectados en sus derechos por una solicitud de acceso a la información pública, la debiera practicar, a nombre del servicio u órgano receptor de la solicitud de acceso, el jefe del servicio, la jefatura directa encargada del tema y cualquier otra jefatura con responsabilidades en materia de acceso a la información, al interior del servicio, recibiendo el tercero tantas notificaciones como jefaturas relacionadas al derecho de acceso a la información pública hubiera en el servicio en cuestión. Esa interpretación lleva a una aplicación inconducente y las leyes deben interpretarse de manera que hagan sentido.

En este sentido, en el parecer de esta Consejera ha de ser la jefatura superior (del servicio u órgano) la que habrá de iniciar, eventualmente, los procesos internos de ese servicio para aplicar las eventuales sanciones internas o dejar de aplicar los premios o incentivos al desempeño que correspondan o a tomar las medidas pertinentes respecto de quienes son sus subalternos. Lo contrario sería darle una interpretación extensiva al tipo sancionatorio del artículo 46 de la Ley N°20.285 y que podría incluso llegar a vulnerar el principio del non bis in ídem pues, aunque el principio aplica en este caso a las personas, se estaría sancionando a más de una persona en el mismo servicio, por la misma causa y objeto. Finalmente, porque las sanciones y los tipos sancionatorios, justamente por las complejas consecuencias jurídicas que producen en quienes se imponen, deben interpretarse bajo un criterio de derecho estricto.

Voto Concurrente

No aplica

Impugnación

No aplica

Materia	Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia
Rol	S15-22
Órgano investigado	Municipalidad de Cerrillos
Sesión	Nº1.403
Fecha	23 de Noviembre de 2023
Resolución CPLT	Rechaza reposición y mantiene multa aplicada
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	580
Fecha	11 de Diciembre de 2023
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, por la Consejera doña Natalia González Bañados y por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>7), (C) De lo señalado precedentemente, se concluye que, a diferencia de lo alegado en la reposición, ha existido plena congruencia entre la infracción detectada a la Ley de Transparencia en conformidad a los hechos acreditados en la investigación, subsumidos en el tipo sancionatorio del artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia, y el quantum de la multa fijada por el Consejo en la aludida Resolución Exenta Nº156, atendido la magnitud del estado de incumplimiento de la decisión dictada por el Consejo en el amparo investigado, por cuanto, la sra. Alcaldesa fue notificada por el Consejo sobre el incumplimiento de la decisión mediante Oficio NºE16042, de fecha 28 de julio de 2021, y solo mediante correo electrónico de fecha 13 de abril de 2023 –misma fecha de presentación del escrito de reposición en la investigación sumaria rol S15-22—se comunicó al solicitante de la información que esta se encontraba a su disposición para ser retirada físicamente en dependencias de esa Municipalidad.</p> <p>(D) Se advierte, entonces, que la sancionada dejó transcurrir aproximadamente 1 año y 8 meses para dar cumplimiento a la decisión dictada por el Consejo en el amparo rol C3953-19, sin que haya existido una situación que impidiese o dificultase el haber entregado la información requerida a la brevedad una vez que fue notificada del incumplimiento de esa decisión. Por el contrario, argumentó ante este Consejo que desconocía el número de la solicitud de acceso en que se requirió la información, lo que quedó acreditado que no era así. Con posterioridad, alegó que si había dado cumplimiento a la decisión, señalando que el documento entregado al solicitante era lo requerido por este, lo que no era efectivo, tal como se indicó en la Vista Fiscal de la investigación rol S15-22. Luego, solicitó prórroga del plazo para dar cumplimiento a la aludida decisión, otorgándosele un plazo extraordinario hasta el 26 de enero de 2022 y no cumplió en esa fecha.</p>

(D) Se advierte, entonces, que la sancionada dejó transcurrir aproximadamente 1 año y 8 meses para dar cumplimiento a la decisión dictada por el Consejo en el amparo rol C3953-19, sin que haya existido una situación que impidiese o dificultase el haber entregado la información requerida a la brevedad una vez que fue notificada del incumplimiento de esa decisión. Por el contrario, argumentó ante este Consejo que desconocía el número de la solicitud de acceso en que se requirió la información, lo que quedó acreditado que no era así. Con posterioridad, alegó que si había dado cumplimiento a la decisión, señalando que el documento entregado al solicitante era lo requerido por este, lo que no era efectivo, tal como se indicó en la Vista Fiscal de la investigación rol S15-22. Luego, solicitó prórroga del plazo para dar cumplimiento a la aludida decisión, otorgándosele un plazo extraordinario hasta el 26 de enero de 2022 y no cumplió en esa fecha.

(E) En cuanto a la proporcionalidad de la sanción aplicada, cabe señalar que en la aludida Resolución Exenta N°156, se estableció que la sancionada no alegó se le reconociera alguna atenuante de responsabilidad y, además, se estableció que no se le reconocería ninguna atenuante de responsabilidad por cuanto “(..) esta ha tenido conocimiento suficiente del incumplimiento de la decisión del Consejo dictada en el amparo rol C3953-19, incluso, se le otorgó un plazo hasta el 26 de enero de 2022 para que cumpla la decisión dictada en dicho amparo, sin que haya dado cumplimiento con la entrega de la información en la forma y plazo establecido por el Consejo, ni manifestó una voluntad real y seria de efectuar ese cumplimiento.”. De este modo, considerándose lo antes señalado el Consejo Directivo estimó fundadamente aplicar un quantum de la multa mayor al mínimo del rango establecido en el artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia –que corresponde al 20% de la remuneración--.

Por consiguiente, la multa aplicada a la sancionada de un 35% de su remuneración resulta ser proporcional –entre los medios y el fin a alcanzar con su imposición- al estar plenamente fundada en los hechos acreditados en el proceso y la gravedad y magnitud de estos, de manera que no resulta arbitraria su determinación y se encuentra dentro del rango fijado por la ley.

(F) En cuanto a la alegación de no haberse atendido en la citada Resolución Exenta N°156, la alegación de sancionarse a doña Lorena Facuse Rojas con el 20% de la remuneración del año 2019, atendido que la solicitud de acceso a la información que dio lugar a la tramitación del amparo investigado se realizó ese año, cabe desestimar dicha alegación, por cuanto, en la aludida resolución se dio cuenta que el acuerdo del Consejo Directivo, adoptado en la sesión ordinaria N°1.336, de fecha 12 de enero de 2023, fue el de:

Lo que viene a demostrar que la solicitud subsidiaria contenida en los descargos de la sancionada fue desestimada, decidiéndose que el quantum de la multa impuesta se fijaría respecto del monto de la remuneración pagada en el mismo mes en que el Consejo Directivo conoce la Vista Fiscal respectiva y adopta el acuerdo de sancionar.

Por lo demás, dicha petición subsidiaria de los descargos llevaría al absurdo de fijar el monto de la multa respecto de una remuneración que la sancionada nunca percibió, porque, tal como se encuentra acreditado en la investigación, ella comenzó a desempeñar su función de Alcaldesa de la I. Municipalidad de Cerrillos en el mes de junio de 2021. Cabe recordar que la sanción es intuitu persona vinculada al cargo que ejerce al momento en que se determinó su responsabilidad en la mencionada investigación sumaria rol S15-22, por lo tanto, la multa se vincula a la remuneración que se le pague por el desempeño de ese cargo a partir del año 2021, con anterioridad a este año la sancionada no desempeñó el cargo de Alcaldesa de la aludida municipalidad.

(J) Además, se desestima el recurso jerárquico interpuesto en subsidio en contra de la aludida Resolución Exenta N°156, por cuanto, en esta resolución se traducen los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo de esta Corporación, órgano colegiado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Transparencia ejerce “La dirección y administración superiores del Consejo (...)”, por lo que no existe al interior del Consejo otro órgano o autoridad superior bajo cuya tutela o sujeción quede sometido dicho Consejo Directivo. Lo antes expresado viene a ser refrendado por lo dispuesto en el artículo 31 de esa ley al establecer “Créase el Consejo para la Transparencia, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.”, por cuanto, en este artículo se establece la plena autonomía e independencia del Consejo para la Transparencia y su Consejo Directivo respecto de cualquier otra autoridad, no existiendo por consiguiente un superior jerárquico al cual solicitar la revisión de sus actos de decisión.

Parte Resolutiva.

1. EJECÚTESE los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptados en la sesión ordinaria N°1.403, de fecha 23 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

I. Rechazar el recurso de reposición de fecha 13 de abril de 2023, presentado por doña LORENA LEONOR FACUSE ROJAS, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Cerrillos, contra la Resolución Exenta N°156, de fecha 31 de marzo de 2023, del Consejo, dictada en el contexto de la investigación sumaria rol S15-22, por las consideraciones antes expuestas.

II. Desestimar la petición subsidiaria de imponer una multa de un 20% de la remuneración correspondiente al año 2019, por los fundamentos antes señalados.

III. Rechazar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio en contra de la aludida Resolución Exenta N°156, de fecha 31 de marzo de 2023, del Consejo, por las consideraciones ya expuestas.

	IV. Mantener la sanción de multa aplicada a doña LORENA LEONOR FACUSE ROJAS, contemplada en el artículo 46, inciso 1º, de la Ley de Transparencia, ascendente al 35% de su remuneración mensualizada percibida durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de enero de 2023.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No aplica



 ctransparencia

 consejo-para-la-transparencia

 ctransparencia

 ConsejoTransparencia

 ctransparencia

NÚMERO 33

Diciembre 2023

Dirección Jurídica